



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANGELINO ARARAT LUCUMI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**EXP.** 76001-31-05-015-2019-00265-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil  
veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia n°. 100 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## **SENTENCIA n.º. 392**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante, que se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez por él disfrutada, teniendo en cuenta las semanas que aparecen reportadas en la historia laboral del ISS, al igual que los ciclos en los que estuvo afiliado con la AFP Porvenir, interregno comprendido entre el 01 de mayo de 1997 al 31 de marzo de 2010, tomando el IBL más favorable de acuerdo a lo reglado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Acto seguido, deprecó el pago del retroactivo por diferencias pensionales y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre esas diferencias.

Fundamentó sus pretensiones en que, su primera administradora de pensiones fue el otrora ISS, en el que estuvo vinculado hasta 1997, luego de esa data decidió trasladarse a la AFP Porvenir, entidad en la que sufragó cotizaciones hasta el año 2010, que retornó nuevamente al RPMD.

Que en Resolución n.º. 358 del 23 de febrero de 2012, el antiguo Instituto de los Seguros Sociales le concedió pensión de vejez a partir del 2008, en la que se tuvo en cuenta un total de 1.182 semanas y una tasa de reemplazo de 66.49%, expresó que para esa data no se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas al RAIS, porque el extinto ISS no tenía la certeza de si había conservado o no el régimen de transición, dado que la AFP no había cumplido con la obligación de trasladar los aportes.

Resaltó que el 22 de marzo de 2011, la AFP demandada emitió oficio en el que informó que había trasladado a la administradora del RMPD la suma de \$21.947.988, por concepto de aportes a favor del señor Angelino Ararat Lucumi, por lo que Colpensiones debe reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas al RAIS, finalmente, adujo que elevó solicitud de reliquidación pensional ante Colpensiones, petición resuelta desfavorablemente. *(f. 55 a 65 Archivo 01 ED)*.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en el entendido de que la mesada pensional percibida por el demandante se ajustó a derecho *(f. 75 a 82 Archivo 01 ED)*.

Por auto interlocutorio n.º. 388 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado Quince Laboral, vinculó en calidad de litisconsorte a la AFP Porvenir S.A. *(f. 88 y 89 Archivo 01 ED)*.

**PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones, dado que dentro del petitum de la demanda no hay ni una sola pretensión que este dirigida a ella, así mismo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que desde el año 2010 el demandante no está afiliado a la AFP. *(f. 91 a 98 Archivo 01 ED)*.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia n.º. 100 del 17 de junio de 2021, declaró probada de oficio la excepción de cosa Juzgada, como consecuencia de lo anterior

absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa conclusión, precisó el sentenciador de primera instancia que no hay lugar a estudiar lo pedido por el demandante, toda vez que para la data en la que se inició demanda ante el Juzgado Laboral de Puerto Tejada, el demandante tenía conocimiento que en la historia laboral le faltaban las cotizaciones de año 2010; sin embargo, guardó silencio frente a esta situación, y al haberse proferido sentencia de fondo en ese proceso, no le es dable al Juez revivir un proceso que ya tuvo sentencia en firme.

Como consecuencia de lo anterior, consideró que en el *sub judice* operó la cosa juzgada, por cuanto el demandante en el proceso tramitado en el año 2011 debió solicitar que se tuvieran en cuenta esos ciclos faltantes y no pedirlo, luego de 8 años.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**ANGELINO ARARAT LUCUMI** recurrió la sentencia e indicó que tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, puesto que, al momento del reconocimiento de la pensión, no se tuvo en cuenta el total de las semanas cotizadas, tal como lo ordenó el Juez Laboral de Puerto Tejada, bajo el argumento que para ese momento la AFP no había hecho efectivo la devolución de saldos por el tiempo que el afiliado estuvo en el RAIS. (audiencia mins 25:06 a 26:28 Archivo 05 ED).

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.º. 386 del 19 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados de Colpensiones y la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la demanda, contestación y la alzada, el cual pueden ser consultados en los archivos 08 y 09 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si en el presente asunto operó la figura de la cosa juzgada conforme a lo concluido por el Juez de primera instancia, o por el contrario, le asiste derecho al señor **ANGELINO ARARAT LUCUMI** a la reliquidación la pensión de vejez otorgada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello el periodo comprendido entre 1997 al 2010.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las sumas resultantes.

Aclarado lo anterior, en este asunto se acreditó **i)** *que, mediante sentencia del 12 de junio de 2013, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada reconoció que el señor Angelino Ararat Lucumi tenía derecho a una pensión de vejez (f.192 a 203 Archivo 06 Cuaderno Tribunal); ii)* *en materialización de esa orden judicial el extinto ISS en Resolución n.º 358 de 2012, le otorgó la pensión en cuantía de un*

*SMLMV. (f.19 a 22 Archivo 01 ED); **iii**) que el 06 de noviembre de 2015, el demandante solicitó la reliquidación de su mesada pensional, petición que fue resuelta de manera negativa el 08 de enero de 2016 (f.32 a 43 Archivo 01 ED).*

## **DE LA COSA JUZGADA**

El sentenciador de primer grado declaró probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada, al considerar que no había lugar a ordenar la reliquidación de la pensional invocada por el actor, tras concluir que la discusión había sido abordada dentro del proceso conocido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, en el que se definió la procedencia del derecho pensional en sentencia dictada por esa dependencia judicial, confirmada por el superior, en la que se dispuso el monto de la prestación en cuantía equivalente a un (1) SMLMV.

A dicha conclusión se opuso el extremo activo, tras alegar que, si bien en el primer proceso se ordenó que se tuvieran en cuenta todas las semanas efectivamente cotizadas por el demandante, las mismas no se tuvieron en cuenta en la Resolución que otorgó el derecho, bajo el argumento que la AFP no había trasladado los aportes.

Para resolver la disyuntiva, huelga recordar que la cosa juzgada es una característica especial que la ley asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior.

Esta figura tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, *(i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.*

Sobre los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, sostuvo:

*«...Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.» Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los*

*mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.*

En efecto, dentro de la documental que integra el expediente, milita copia del proceso tramitado en el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, en el que reposa la sentencia del 12 de junio de 2013 dictada por esa célula judicial, en la que se reconoce el derecho pensional por vejez a favor del señor Angelino Ararat en cuantía de un SMLMV, decisión que luego fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (f. 192 a 203 y 77 a 87 Archivo 06 Cuaderno Tribunal).

Valga precisar que, al revisar las actuaciones surtidas en el proceso con radicación 19573-31-05-001-2011-00212-00, la providencia giro en torno la conservación del régimen de transición y el reconocimiento de la pensión de vejez; proveído del que resulta relevante destacar los siguientes apartes:

Los aportes cotizados tanto en el régimen de prima media con prestación definida y al régimen individual con solidaridad cotizados por el demandante entre abril de 1997 y noviembre de 2007; el día 10 de junio de 2010, incluidos los realizados entre el año 1997 y 2004, fueron trasladados por el Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR al Instituto de Seguros Sociales, estos últimos ascendieron a 556.2857 semanas. (Fls. 3, 10 a 11).

Durante toda su vida laboral cotizó un total de 1.178 semanas, fls. 103.

Por consiguiente, las normas aplicables son el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, especialmente el artículo 12 del Acuerdo en mención, que determina que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

entre los años 1997 a 2004, al Instituto de Seguros Sociales, lo que indica que el actor se trasladó del régimen de ahorro individual con solidaridad nuevamente al régimen de prima media con prestación definida y que al decir de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación de 13 de marzo de 2013, siendo M. P. el doctor Gabriel Eduardo Mendoza, y aplicado al caso concreto el afiliado hoy demandante tenía derecho a trasladarse “en cualquier tiempo”, en este caso a la administrado de pensiones INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, pues tenía quince (15) años de semanas cotizadas, esto es, 1.071.5714 a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones. (Fls.3).

Lo anterior, aunado a que del material probatorio atesorado en el expediente, el Despacho encuentra, además, probado que el señor ANGELINO ARARAT LUCUMI, alcanzó la edad de 60 años el día 6 de abril de 2008; el actor es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones; tenía cotizadas al régimen de prima media con prestación definida -entidad administradora ISS-, 1.071.5714 semanas; durante toda su historia laboral pensional cotizó 1.178 semanas, que permite dar aplicación al numeral b) del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al haber cotizado más de un mil (1000) semanas al cumplimiento de la edad para pensión. (Fls 103 112, 126).

Razones jurídicas por las cuales se reconocerá la pensión de vejez a favor del demandante señor ANGELINO ARARAT LUCUMI. Dicha prestación económica correrá a partir de la estructuración de la misma; es decir, la fecha en que cumplió los sesenta (60) años de edad, que lo fue el 6 de abril de 2008.

Así las cosas, observa esta Colegiatura que, si bien en el proceso en comento se tuvieron en cuenta las cotizaciones efectuadas por el demandante entre 1997 al 2007, nada se dijo respecto de las cotizaciones sufragadas entre 2008 a 2010.

A más de lo anterior, al cotejar la liquidación efectuada por Colpensiones adosada en el Archivo 02 expediente administrativo, se advierte que el otrora ISS para realizar la liquidación de la pensión de vejez otorgada al señor Angelino Ararat tomó únicamente los aportes cotizados a ese fondo de pensión, sin tomar en consideración las cotizaciones realizadas por el demandante a la AFP Porvenir.

PLTRIV12  
 F/PROCE:2008/09/23

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
 VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES-GERENCIA NOMINA PENSIONADOS

PAG. 1  
 HORA : 17,07,37,82

30

LIQUIDACION PENSION DE I.V.M. POR VEJEZ (IV) S/LEY 797

H O J A D E P R U E B A - Versión 6.0  
 GENERADA DESDE MODIFICACION

DOCUMENTO.....	10,470,701	TECLEO.....	SEP 23 2,008	RETROACTIVO HASTA...	SEP 2,008
FECHA DE SOLICITUD.....	JUN 05 2,008	INGRESO A NOMINA.....	OCT 2,008	SEXO.....	MASCULINO
FECHA DE CAUSACION DEL DERECHO...	ABR 06 2,008	FECHA NACIMIENTO.....	ABR 06 1,948	PERIODISTA.....	NO
FECHA DE ADQUISICION DEL DERECHO:ABR 06 2,008		SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS...	449	APLICAR TRANSICION.:	SI
TOTAL SEMANAS COTIZADAS.....	1,178	TIEMPO DE SERVICIO.....	0 AÑOS	% DISCAPACIDAD LAB.:	.00
SEMANAS QUE INCREMENTAN PENSION.:	678	DESCONTAR EGM ?.....	NO		
FECHA ULTIMA COTIZACION.....	MAR 30 1,997				

HISTORIA DE LOS INGRESOS BASES DE LIQUIDACION							
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	INGRESO BASE	No DIAS	No SEM.	INGRESO ACT.	DIAS * ING.
001	DIC 07 1,986	DIC 31 1,986	14,346	25	3.571428	389,800	9,745,000
002	ENE 01 1,987	DIC 31 1,987	21,420	365	52.142857	481,199	175,637,635
003	ENE 01 1,988	DIC 31 1,988	25,530	366	52.285714	462,450	169,256,700
004	ENE 01 1,989	DIC 31 1,989	39,310	365	52.142857	555,776	202,858,240
005	ENE 01 1,990	DIC 31 1,990	41,040	365	52.142857	460,066	167,924,090
006	ENE 01 1,991	MAR 01 1,991	54,630	60	8.571428	462,687	27,761,220
007	ABR 18 1,991	DIC 31 1,991	54,630	258	36.857142	462,687	119,373,246
008	ENE 01 1,992	SEP 30 1,992	70,260	274	39.142857	469,220	128,566,280
009	OCT 01 1,992	DIC 31 1,992	70,260	92	13.142857	469,220	43,168,240
010	ENE 01 1,993	DIC 31 1,993	89,070	365	52.142857	475,377	173,512,605
011	ENE 01 1,994	MAR 31 1,994	107,675	90	12.857142	468,739	42,186,510
012	ABR 01 1,994	OCT 31 1,994	98,700	214	30.571428	429,669	91,949,166
013	NOV 01 1,994	DIC 31 1,994	105,000	61	8.714285	457,094	27,882,734
014	FEB 01 1,995	DIC 30 1,995	127,200	330	47.142857	451,698	149,060,340
015	ENE 01 1,996	ENE 30 1,996	145,020	30	4.285714	431,089	12,932,670
016	FEB 01 1,996	AGO 30 1,996	151,500	210	30.000000	450,351	94,573,710
017	OCT 01 1,996	DIC 30 1,996	151,500	90	12.857142	450,351	40,531,590
018	ENE 01 1,997	MAR 30 1,997	180,300	90	12.857142	440,650	39,658,500
				====	====		====
				3,650	521.428564		1,716,578,476

IBL 10 AÑOS o MENOS .: DIC 07 1,986 VALOR--> 470,295 ; I.B.L. VIDA : 470,295

De ahí que, al realizar el estudio de los presupuestos de la cosa juzgada entre el proceso anterior y la presente demanda, con la documental referida puede establecerse que: *i)* Existe identidad de causa por cuanto ambos procesos se fundamentan en que el promotor de la acción, con las cotizaciones efectuadas tanto en el RPMD como en RAIS le otorgan el derecho a la pensión de vejez, *ii)* existe identidad de partes, ya que ha sido el señor Angelino Ararat Lucumi parte activa en ambos procesos y la entidad llamada a juicio ha sido Colpensiones anteriormente el ISS.

No obstante, no se puede predicar que existe identidad de objeto por cuanto el primer proceso se fundamenta en el reconocimiento de

la pensión de vejez al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el segundo proceso se pretende la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de los aportes efectuados entre 1997 a 2010 para calcular el IBL.

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por el *a quo*, no es posible tener por configurado el exceptivo de cosa juzgada en relación con la liquidación del derecho, en la medida en que, a decir verdad, nada se decidió sobre este punto.

Ello es así, porque, si bien la institución procesal en mención tiene como objetivo evitar que se presenten soluciones contradictorias frente a pretensiones debatidas por las mismas partes, con base en idénticos supuestos fácticos, y de esa manera impedir que sean sometidas nuevamente a debate judicial, es el Juzgador quien debe estudiar si con la determinación a la que arribe en el proceso entraría en contradicción de una decisión anterior, esto, sin limitarse a la existencia de causa, objeto e identidad de partes, sino también a verificar que aspectos del proceso fueron, efectivamente, materia de resolución en el litigio anterior.

Tal consideración cobra mayor relevancia en asuntos que impliquen derechos laborales, en los cuales se relativiza la rigidez de la cosa juzgada, reclamándose de los jueces el análisis de cada caso particular, a fin de establecer si la nueva pretensión ha sido objeto de definición por otro operador judicial. Al respecto se dijo en la Sentencia SL973-2021 que:

*«(...) En ese orden de ideas, se tiene que la inteligencia dada por el Tribunal al artículo 332 del CPC no es la correcta, pues, no se corresponde con la señalada por la jurisprudencia de*

*esta Corte, verbigracia:»*

*[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias.*

*Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender qué cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>. (...)».*

Así mismo, en la Sentencia SL1456 de 2022 el Alto Tribunal anotó:

*“(...) No sobra considerar que en el campo del derecho del trabajo, no siempre la presencia de la decimonónica triple identidad impone la declaratoria de la cosa juzgada. En*

*ocasiones, por razón de la naturaleza de los derechos que se debaten, los juzgadores en las instancias y hasta la propia Corte, se ven en la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre derechos de las personas que no forman parte de las pretensiones de la demanda inicial. Basta aludir a los casos en que el promotor de un litigio aspira a que se le reconozca una pensión, en virtud de la aplicación de un determinado ordenamiento legal; empero, una vez se define que no le asiste el derecho bajo ese estatuto, se ha dicho que es imperativo examinar si podría acceder a la prestación, a partir de preceptos contenidos en una normatividad diferente. Adicionalmente, la posibilidad de resolver más allá o por fuera de lo pedido, que ostenta el fallador de primer grado, relativiza aún más la rigidez de la estructura del medio de defensa que se comenta.*

*La dinámica propia de los procesos laborales y de la seguridad social, torna necesario el examen de cada contexto fáctico en particular, en perspectiva de verificar si, en puridad de verdad, una pretensión ha sido objeto de definición por el operador judicial. Solo así se previene la posibilidad de que se produzcan decisiones encontradas sobre un mismo punto de derecho, entre las mismas partes y con ocasión de los mismos hechos. (...)* (Subraya de la Sala).

Así entonces, al corroborarse que, aunque en la parte resolutive de la sentencia que desató el proceso tramitado antes por el demandante, se indicó que la mesada pensional era en cuantía de un SMLMV, empero no se ahondo en los valores utilizados para calcular el IBL, es factible pronunciarse sobre este hecho, máxime cuando se

anotó en líneas precedente que la liquidación efectuada por el ISS solo tuvo en cuenta los aportes realizados a esa administradora.

Puesta de ese modo las cosas, pasará la Sala a estudiar si es procedente la reliquidación pensional perseguida por el demandante.

## **DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**

Para tal efecto, de entrada, destáquese que no es materia de discusión que el señor Ararat Lucumi es beneficiario de la pensión de vejez, a partir 06 de abril de 2008, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 758 de 1990, en atención a que estaba cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (f. 19 a 22 Archivo 01 ED).

En este punto, es menester poner de presente que para calcular el IBL de se deben tomar en cuenta todas las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social en pensión, indistintamente de si estos fueron aportes realizados al RPMD o al RAIS, la única condición que estos aportes se hayan hecho en favor de la persona a que se le pretenden computar.

En ese sentido, resulta importante recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL

con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos los afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, o con el promedio de toda la vida, para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas.

Criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su reiterada jurisprudencia, entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 06 de abril de 1948, por lo que arribó a la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2008 (Archivo 02 ED), es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión, debiendo liquidarse su pensión conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones o con toda la vida laboral, toda vez que cuenta con 1.825,43 semanas, conforme se desprende de la historia laboral vertida en el expediente (Archivo 03 ED).

Así entonces, realizadas las operaciones aritméticas del caso, que hacen parte integral de la presente decisión (Anexo 1), de acuerdo con el promedio de toda la vida, se obtiene un IBL por la suma de \$505.837,60, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, porcentaje correspondiente de acuerdo al número de cotizaciones

(1.825.43 semanas), arroja una mesada pensional al año 2008, por valor de \$505.837,60.

Luego, tomando como base el promedio de lo cotizado dentro de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, el IBL es de \$800.461,95, y basados en el mismo porcentaje de reemplazo, muestra una mesada de \$720.415,75 siendo este último cálculo el que reporta mayor beneficio al demandante, aspecto que, claramente refleja diferencias en favor aquella, pues su pensión fue calculada para la época en mención, en la suma de \$461.500, sin dejar pasar por el alto el derecho que tiene el señor Angelino Ararat Lucumi de percibir 14 mesadas anuales, como quiera que el valor de su pensión incluso reliquidada no supera los 3 mínimos mensuales legales vigentes, recordando que la gracia pensional fue reconocida desde el año 2008 (f. 19 a 22 Archivo 01 ED).

Ahora bien, antes de entrar a realizar el cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales, se apresta la Sala al estudio de la excepción de prescripción propuesta por la entidad de seguridad social demandada con fundamento en el artículo 151 del CPTSS.

Con esa intención, pese a lo señalado por el apelante, en el presente asunto debe tenerse como punto de referencia para en análisis de la prescripción, la Resolución que reconoció el derecho data del 23 de febrero de 2012 (f. 22 Archivo 01 ED), la reclamación se efectuó el 06 de noviembre de 2015 f.32 Archivo 01 ED y la demanda se incoó el 29 de mayo de 2019 f.65 Archivo 01 ED.

Bajo este entendido, se colige que entre la fecha de reconocimiento del derecho y la presentación de la demanda transcurrió más del trienio establecido en la ley, por tanto, es factible

considerar que están afectadas por prescripción las diferencias causadas antes del 29 de mayo de 2016.

Así las cosas, atendiendo a las 14 mesadas percibidas anualmente por el demandante, el retroactivo adeudado por diferencia pensional entre el 29 de mayo de 2016 y el 30 de septiembre de 2022, según liquidación adjunta al final del presente proveído, asciende a la suma de \$24.828.902,19, a cuyo valor se condenará a la demandada, y del cual se le autoriza para efectuar los descuentos de las cotizaciones por salud respecto de las mesadas ordinarias. –artículos 143 y 157 Ley 100 de 1993.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones deberá continuar pagando como mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2022, la suma de **\$ 1.238.154,85**.

### **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

Si bien la jurisprudencia especializada laboral de vieja data había sostenido la tesis que los intereses moratorios, en tratándose de reliquidación pensional no eran procedentes, dicha postura cambio con la expedición de la sentencia SL 3130 de 2020, en la que la Corte anotó que:

«(...) no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.»

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.

(...)

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas (...).

De lo anterior, aunque la pretensión gire frente a la reliquidación de la mesada pensional los intereses de mora son procedentes, dado que con ellos lo que se pretende es que la suma reconocida en favor del usuario conserve su poder adquisitivo, siendo entonces una medida resarcitoria, aclarando que solo se causan sobre el valor de las diferencias adeudadas.

Finalmente, en lo atinente a la fecha de causación de estos intereses, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral en la sentencia que se alude, manifestó que los intereses moratorios sobre el reajuste pensional se reconocerán desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los cuatro (4) meses establecidos en la ley para resolver la solicitud.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la pensión de la que hoy goza el demandante debió liquidarse en debida forma desde el reconocimiento inicial, de cara a revisar la condena por intereses moratorios, era perfectamente viable remontarse a la fecha de reclamación pensional acaecida el 05 de junio de 2008, según se extrae de la Resolución n°2842 del 23 de septiembre de 2022 (f. 133 a 134 Archivo 06 ED)-

Razón por la cual los réditos generados por la mora procedían desde el 6 octubre de 2008, día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses con los que contaba la demandada para otorgar la prestación de manera íntegra. Sin embargo, como estos también fueron afectados por el paso del tiempo, se encuentran prescritos los intereses causados con anterioridad al 29 de mayo de 2016.

Con todo, habrá de revocarse en su integridad la sentencia de primer grado, para en su lugar, acceder a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en los términos descritos en precedencia, declarándose probada parcialmente la excepción de prescripción de acuerdo con lo considerado en precedencia.

Las costas de ambas instancias estarán a cargo de Colpensiones, fijándose como agencias en derecho de esta sede, la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**REVOCAR** la Sentencia n.º. 100 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 29 de mayo de 2016, y los intereses moratorios causados ante de la data en comentario.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la mesada pensional por vejez en favor del señor Angelino Ararat Lucumi, para el año 2008, ascendía a la suma de **\$720.415,75**

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor Ararat Lucumi la suma de **\$24.828.902,19** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 29 de mayo de 2016 y el 30 de septiembre de 2022.

**CUARTO:** Se **AUTORIZA** a la entidad demandada a descontar lo correspondiente por aportes al sistema de salud, pero solo de las

mesadas ordinarias. A partir del 1 de agosto de 2022, la entidad deberá continuar pagando como mesada la suma de \$1.238.154,85.

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor del señor Angelino Ararat Lucumi, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de mayo de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias pensionales.

**SEXTO:** Las **COSTAS** de ambas instancias están a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho de esta sede, la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  


**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**En ausencia justificada**

**ANEXO n° 1**

	Nacimiento:	16/04/1944	60 años a	16/04/2004	
50	Última cotización:				
	Desde	7/01/1974	Hasta:	30/09/2009	
	Fecha a la que se indexará el cálculo				16/04/2008

SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
930,00	0,196018	64,823705	85	307.554	\$ 307.553,76	2162,83
1.290,00	0,247695	64,823705	220	337.603	\$ 337.602,84	6144,84
1.770,00	0,291691	64,823705	182	393.355	\$ 393.354,55	5922,94
3.300,00	0,291691	64,823705	184	733.373	\$ 733.372,88	11164,11
3.300,00	0,366846	64,823705	90	583.128	\$ 583.127,92	4341,98
3.300,00	0,366846	64,823705	221	583.128	\$ 583.127,92	10661,97
4.410,00	0,472213	64,823705	305	605.388	\$ 605.388,36	15276,20
3.300,00	0,559237	64,823705	179	382.518	\$ 382.517,95	5664,82
3.300,00	0,559237	64,823705	184	382.518	\$ 382.517,95	5823,06
3.300,00	0,720275	64,823705	244	296.995	\$ 296.995,30	5995,44
5.790,00	0,720275	64,823705	122	521.092	\$ 521.091,75	5259,63
5.790,00	0,906264	64,823705	214	414.150	\$ 414.150,08	7332,52
5.790,00	0,906264	64,823705	151	414.150	\$ 414.150,08	5173,88
7.470,00	1,144659	64,823705	365	423.037	\$ 423.036,96	12774,76
9.480,00	1,419463	64,823705	365	432.930	\$ 432.930,42	13073,52
11.850,00	1,655392	64,823705	366	464.036	\$ 464.035,60	14051,21
14.610,00	1,958521	64,823705	365	483.566	\$ 483.566,03	14602,60
17.790,00	2,398280	64,823705	365	480.850	\$ 480.850,40	14520,59
21.420,00	2,901086	64,823705	365	478.622	\$ 478.622,04	14453,30
25.530,00	3,597753	64,823705	366	459.995	\$ 459.995,20	13928,87
39.310,00	4,609407	64,823705	365	552.830	\$ 552.830,26	16694,22
41.040,00	7,686494	64,823705	60	346.109	\$ 346.109,01	1718,09
54.630,00	7,686494	64,823705	258	460.720	\$ 460.719,66	9834,17
70.260,00	9,743425	64,823705	366	467.445	\$ 467.444,81	14154,45
89.070,00	12,185113	64,823705	365	473.844	\$ 473.844,37	14309,03
107.675,00	14,929891	64,823705	90	467.511	\$ 467.511,27	3481,10
98.700,00	14,929891	64,823705	214	428.543	\$ 428.542,96	7587,34

**ORD. VIRTUAL (\*) n.º 015 2019 00265**  
 Promovido por **ANGELINO ARARAT LUCUMI**  
 contra **COLPENSIONES**

<b>105.000,00</b>	14,929891	64,823705	61	455.897	\$ 455.896,76	2300,79
<b>127.200,00</b>	18,292013	64,823705	330	450.775	\$ 450.774,61	12307,08
<b>145.020,00</b>	21,834911	64,823705	30	430.537	\$ 430.536,83	1068,59
<b>151.500,00</b>	21,834911	64,823705	360	449.775	\$ 449.774,72	13396,12
<b>180.300,00</b>	26,548105	64,823705	360	440.247	\$ 440.246,64	13112,33
<b>212.700,00</b>	31,225202	64,823705	330	441.566	\$ 441.566,46	12055,67
<b>425.400,00</b>	31,225202	64,823705	30	883.133	\$ 883.132,93	2191,94
<b>250.950,00</b>	36,424359	64,823705	360	446.611	\$ 446.610,70	13301,88
<b>281.100,00</b>	39,786955	64,823705	360	457.988	\$ 457.987,89	13640,74
<b>309.000,00</b>	43,267637	64,823705	360	462.945	\$ 462.944,74	13788,38
<b>333.900,00</b>	46,576004	64,823705	120	464.716	\$ 464.716,44	4613,71
<b>407.203,00</b>	46,576004	64,823705	60	566.738	\$ 566.738,33	2813,30
<b>401.033,00</b>	46,576004	64,823705	30	558.151	\$ 558.151,03	1385,33
<b>417.000,00</b>	46,576004	64,823705	30	580.374	\$ 580.373,63	1440,49
<b>452.000,00</b>	46,576004	64,823705	30	629.086	\$ 629.086,05	1561,40
<b>447.000,00</b>	46,576004	64,823705	30	622.127	\$ 622.127,13	1544,12
<b>374.000,00</b>	46,576004	64,823705	30	520.527	\$ 520.526,95	1291,95
<b>381.000,00</b>	46,576004	64,823705	30	530.269	\$ 530.269,43	1316,13
<b>459.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	597.077	\$ 597.076,76	1481,95
<b>366.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	476.100	\$ 476.100,42	1181,68
<b>487.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	633.500	\$ 633.499,74	1572,35
<b>386.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	502.117	\$ 502.116,84	1246,26
<b>545.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	708.947	\$ 708.947,35	1759,61
<b>517.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	672.524	\$ 672.524,36	1669,21
<b>725.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	943.095	\$ 943.095,09	2340,77
<b>458.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	595.776	\$ 595.775,94	1478,72
<b>438.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	569.760	\$ 569.759,52	1414,15
<b>704.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	915.778	\$ 915.777,86	2272,97
<b>884.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	1.149.926	\$ 1.149.925,61	2854,12
<b>679.000,00</b>	49,832924	64,823705	30	883.257	\$ 883.257,34	2192,25
<b>673.000,00</b>	53,067330	64,823705	30	822.094	\$ 822.094,38	2040,44
<b>673.000,00</b>	53,067330	64,823705	30	822.094	\$ 822.094,38	2040,44
<b>823.000,00</b>	53,067330	64,823705	120	1.005.325	\$ 1.005.324,92	9980,89
<b>784.000,00</b>	53,067330	64,823705	30	957.685	\$ 957.684,98	2376,98

**ORD. VIRTUAL (\*) n.º 015 2019 00265**  
 Promovido por **ANGELINO ARARAT LUCUMI**  
 contra **COLPENSIONES**

<b>965.000,00</b>	53,067330	64,823705	30	1.178.783	\$ 1.178.783,17	2925,75
<b>928.000,00</b>	53,067330	64,823705	30	1.133.586	\$ 1.133.586,30	2813,57
<b>780.000,00</b>	53,067330	64,823705	30	952.799	\$ 952.798,83	2364,85
<b>911.000,00</b>	53,067330	64,823705	30	1.112.820	\$ 1.112.820,17	2762,03
<b>741.000,00</b>	53,067330	64,823705	30	905.159	\$ 905.158,89	2246,61
<b>758.000,00</b>	53,067330	64,823705	30	925.925	\$ 925.925,02	2298,15
<b>785.000,00</b>	53,067330	64,823705	30	958.907	\$ 958.906,52	2380,01
<b>946.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	1.095.357	\$ 1.095.356,85	2718,68
<b>724.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	838.307	\$ 838.306,94	2080,68
<b>701.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	811.676	\$ 811.675,64	2014,58
<b>945.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	1.094.199	\$ 1.094.198,97	2715,81
<b>741.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	857.991	\$ 857.990,94	2129,54
<b>637.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	737.571	\$ 737.571,16	1830,66
<b>1.210.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	1.401.038	\$ 1.401.037,84	3477,38
<b>730.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	845.254	\$ 845.254,23	2097,93
<b>914.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	1.058.305	\$ 1.058.304,61	2626,72
<b>783.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	906.622	\$ 906.622,01	2250,24
<b>1.054.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	1.220.408	\$ 1.220.408,17	3029,06
<b>587.000,00</b>	55,984700	64,823705	30	679.677	\$ 679.677,03	1686,96
<b>827.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	913.231	\$ 913.230,75	2266,64
<b>650.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	717.775	\$ 717.775,07	1781,52
<b>853.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	941.942	\$ 941.941,75	2337,90
<b>587.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	648.206	\$ 648.206,10	1608,85
<b>1.066.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	1.177.151	\$ 1.177.151,12	2921,70
<b>1.021.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	1.127.459	\$ 1.127.459,00	2798,36
<b>908.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	1.002.677	\$ 1.002.676,56	2488,65
<b>1.075.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	1.187.090	\$ 1.187.089,54	2946,36
<b>792.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	874.581	\$ 874.581,32	2170,72
<b>830.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	916.544	\$ 916.543,55	2274,87
<b>826.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	912.126	\$ 912.126,48	2263,90
<b>834.000,00</b>	58,702802	64,823705	30	920.961	\$ 920.960,63	2285,83
<b>953.000,00</b>	61,331472	64,823705	30	1.007.264	\$ 1.007.264,11	2500,04
<b>727.000,00</b>	61,331472	64,823705	30	768.396	\$ 768.395,60	1907,16
<b>690.000,00</b>	61,331472	64,823705	30	729.289	\$ 729.288,81	1810,10

**ORD. VIRTUAL (\*) n.º 015 2019 00265**  
 Promovido por **ANGELINO ARARAT LUCUMI**  
 contra **COLPENSIONES**

655.000,00	61,331472	64,823705	30	692.296	\$ 692.295,90	1718,28
619.000,00	61,331472	64,823705	30	654.246	\$ 654.246,05	1623,84
894.000,00	61,331472	64,823705	30	944.905	\$ 944.904,63	2345,26
1.084.000,00	61,331472	64,823705	30	1.145.723	\$ 1.145.723,29	2843,69
1.216.000,00	61,331472	64,823705	30	1.285.239	\$ 1.285.239,41	3189,97
814.000,00	61,331472	64,823705	30	860.349	\$ 860.349,41	2135,39
854.000,00	61,331472	64,823705	30	902.627	\$ 902.627,02	2240,33
1.104.000,00	61,331472	64,823705	30	1.166.862	\$ 1.166.862,09	2896,16
835.000,00	61,331472	64,823705	30	882.545	\$ 882.545,15	2190,48
900.000,00	64,823705	64,823705	30	900.000	\$ 900.000,00	2233,80
862.000,00	64,823705	64,823705	30	862.000	\$ 862.000,00	2139,49
1.150.000,00	64,823705	64,823705	30	1.150.000	\$ 1.150.000,00	2854,31
905.000,00	64,823705	64,823705	30	905.000	\$ 905.000,00	2246,21
1.177.000,00	64,823705	64,823705	30	1.177.000	\$ 1.177.000,00	2921,32
996.000,00	64,823705	64,823705	30	996.000	\$ 996.000,00	2472,08
957.000,00	64,823705	64,823705	30	957.000	\$ 957.000,00	2375,28
1.011.000,00	64,823705	64,823705	30	1.011.000	\$ 1.011.000,00	2509,31
1.176.000,00	64,823705	64,823705	30	1.176.000	\$ 1.176.000,00	2918,84
1.201.000,00	64,823705	64,823705	30	1.201.000	\$ 1.201.000,00	2980,89
1.019.000,00	64,823705	64,823705	30	1.019.000	\$ 1.019.000,00	2529,16
893.000,00	64,823705	64,823705	30	893.000	\$ 893.000,00	2216,43
1.127.000,00	69,798780	64,823705	30	1.046.670	\$ 1.046.670,38	2597,84
917.000,00	69,798780	64,823705	30	851.639	\$ 851.638,63	2113,77
990.000,00	69,798780	64,823705	30	919.435	\$ 919.435,38	2282,04
1.113.000,00	69,798780	64,823705	30	1.033.668	\$ 1.033.668,26	2565,57
1.205.000,00	69,798780	64,823705	30	1.119.111	\$ 1.119.110,74	2777,64
791.000,00	69,798780	64,823705	30	734.620	\$ 734.619,58	1823,33
1.349.000,00	69,798780	64,823705	30	1.252.847	\$ 1.252.846,79	3109,57
1.283.000,00	69,798780	64,823705	30	1.191.551	\$ 1.191.551,10	2957,44
990.000,00	69,798780	64,823705	30	919.435	\$ 919.435,38	2282,04

			12.087		96.431.350	562.041,77
				1.726,71		
	90%	PENSION				505.837,60



**ORD. VIRTUAL (\*) n.º 015 2019 00265**  
 Promovido por **ANGELINO ARARAT LUCUMI**  
 contra **COLPENSIONES**

1/02/2004	29/02/2004	<b>673.000,00</b>	1	76,030000	92,870000	29	822.064	6.622,18
1/01/2004	30/04/2004	<b>823.000,00</b>	1	76,030000	92,870000	121	1.005.288	33.788,83
1/05/2004	31/05/2004	<b>784.000,00</b>	1	76,030000	92,870000	31	957.649	8.246,42
1/06/2004	30/06/2004	<b>965.000,00</b>	1	76,030000	92,870000	30	1.178.739	9.822,83
1/07/2004	31/07/2004	<b>928.000,00</b>	1	76,030000	92,870000	31	1.133.544	9.761,07
1/08/2004	31/08/2004	<b>780.000,00</b>	1	76,030000	92,870000	31	952.763	8.204,35
1/09/2004	30/09/2004	<b>911.000,00</b>	1	76,030000	92,870000	30	1.112.779	9.273,16
1/10/2004	30/10/2004	<b>741.000,00</b>	1	76,030000	92,870000	30	905.125	7.542,71
1/11/2004	30/11/2004	<b>758.000,00</b>	1	76,030000	92,870000	30	925.891	7.715,75
1/12/2004	30/12/2004	<b>785.000,00</b>	1	76,030000	92,870000	30	958.871	7.990,59
1/01/2005	31/01/2005	<b>946.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	31	1.095.313	9.431,86
1/02/2005	28/02/2005	<b>724.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	28	838.273	6.519,90
1/03/2005	31/03/2005	<b>701.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	31	811.643	6.989,15
1/04/2005	30/04/2005	<b>945.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	30	1.094.155	9.117,96
1/05/2005	31/05/2005	<b>741.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	31	857.956	7.387,96
1/06/2005	30/06/2005	<b>637.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	30	737.541	6.146,18
1/07/2005	31/07/2005	<b>1.210.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	31	1.400.981	12.064,00
1/08/2005	31/08/2005	<b>730.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	31	845.220	7.278,28
1/09/2005	30/09/2005	<b>914.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	30	1.058.262	8.818,85
1/10/2005	31/10/2005	<b>783.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	31	906.585	7.806,71
1/11/2005	30/11/2005	<b>1.054.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	30	1.220.359	10.169,66
1/12/2005	31/12/2005	<b>587.000,00</b>	1	80,210000	92,870000	31	679.650	5.852,54
1/01/2006	31/01/2006	<b>827.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	31	913.240	7.864,01
1/02/2006	28/02/2006	<b>650.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	28	717.782	5.582,75
1/03/2006	31/03/2006	<b>853.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	31	941.951	8.111,25
1/04/2006	30/04/2006	<b>587.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	30	648.213	5.401,77
1/05/2006	31/05/2006	<b>1.066.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	31	1.177.163	10.136,68
1/06/2006	30/06/2006	<b>1.021.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	30	1.127.471	9.395,59
1/07/2006	31/07/2006	<b>908.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	31	1.002.687	8.634,25
1/08/2006	31/08/2006	<b>1.075.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	31	1.187.102	10.222,26
1/09/2006	30/09/2006	<b>792.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	30	874.590	7.288,25
1/10/2006	31/10/2006	<b>830.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	31	916.553	7.892,54
1/11/2006	30/11/2006	<b>826.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	30	912.136	7.601,13

**ORD. VIRTUAL (\*) n.º 015 2019 00265**  
 Promovido por **ANGELINO ARARAT LUCUMI**  
 contra **COLPENSIONES**

1/12/2006	31/12/2006	<b>834.000,00</b>	1	84,100000	92,870000	31	920.970	7.930,58
1/01/2007	31/01/2007	<b>953.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	31	1.007.228	8.673,35
1/02/2007	28/02/2007	<b>727.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	28	768.368	5.976,20
1/03/2007	31/03/2007	<b>690.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	31	729.263	6.279,76
1/04/2007	30/04/2007	<b>655.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	30	692.271	5.768,92
1/05/2007	31/05/2007	<b>619.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	31	654.222	5.633,58
1/06/2007	30/06/2007	<b>894.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	30	944.871	7.873,92
1/07/2007	31/07/2007	<b>1.084.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	31	1.145.682	9.865,60
1/08/2007	31/08/2007	<b>1.216.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	31	1.285.193	11.066,94
1/09/2007	30/09/2007	<b>814.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	30	860.318	7.169,32
1/10/2007	31/10/2007	<b>854.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	31	902.595	7.772,34
1/11/2007	30/11/2007	<b>1.104.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	30	1.166.820	9.723,50
1/12/2007	31/12/2007	<b>835.000,00</b>	1	87,870000	92,870000	31	882.513	7.599,42
1/01/2008	31/01/2008	<b>900.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	31	900.000	7.750,00
1/02/2008	29/02/2008	<b>862.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	29	862.000	6.943,89
1/03/2008	31/03/2008	<b>1.150.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	31	1.150.000	9.902,78
1/04/2008	30/04/2008	<b>905.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	30	905.000	7.541,67
1/05/2008	31/05/2008	<b>1.177.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	31	1.177.000	10.135,28
1/06/2008	30/06/2008	<b>996.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	30	996.000	8.300,00
1/07/2008	31/07/2008	<b>957.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	31	957.000	8.240,83
1/08/2008	31/08/2008	<b>1.011.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	31	1.011.000	8.705,83
1/09/2008	30/09/2008	<b>1.176.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	29	1.176.000	9.473,33
1/10/2008	31/10/2008	<b>1.201.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	30	1.201.000	10.008,33
1/11/2008	30/11/2008	<b>1.019.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	29	1.019.000	8.208,61
1/12/2008	31/12/2008	<b>893.000,00</b>	1	92,870000	92,870000	30	893.000	7.441,67
1/01/2009	31/01/2009	<b>1.127.000,00</b>	1	100,000000	92,870000	30	1.046.645	8.722,04
1/02/2009	28/02/2009	<b>917.000,00</b>	1	100,000000	92,870000	27	851.618	6.387,13
1/03/2009	31/03/2009	<b>990.000,00</b>	1	100,000000	92,870000	30	919.413	7.661,78
1/04/2009	30/04/2009	<b>1.113.000,00</b>	1	100,000000	92,870000	29	1.033.643	8.326,57
1/05/2009	31/05/2009	<b>1.205.000,00</b>	1	100,000000	92,870000	30	1.119.084	9.325,70
1/06/2009	30/06/2009	<b>791.000,00</b>	1	100,000000	92,870000	30	734.602	6.121,68
1/07/2009	31/07/2009	<b>1.349.000,00</b>	1	100,000000	92,870000	30	1.252.816	10.440,14
1/08/2009	31/08/2009	<b>1.283.000,00</b>	1	100,000000	92,870000	30	1.191.522	9.929,35

**ORD. VIRTUAL (\*) n.° 015 2019 00265**  
 Promovido por **ANGELINO ARARAT LUCUMI**  
 contra **COLPENSIONES**

1/09/2009	30/09/2009	<b>990.000,00</b>	1	100,000000	92,870000	30	919.413	7.661,78
						3.600	800.461,95	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%				PENSION	720.415,75	
SALARIO MÍNIMO		2.008				PENSIÓN MÍNIMA	461.500,00	